

INFORME. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2025. Al Despacho la presente acción de tutela interpuesta por el señor ANDRÉS LONDOÑO PÉREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.762.226 de Bogotá, Cundinamarca, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al cargo público. La actuación quedó radicada con el consecutivo 2025-0154.



JORGE JAIR LOPEZ PATARROYO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-0154.

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

AVÓQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el señor ANDRÉS LONDOÑO PÉREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.762.226 de Bogotá, Cundinamarca, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al cargo público.

En consecuencia, **SE ORDENA:**

PRIMERO- CORRER TRASLADO del escrito de tutela a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) para que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, ejerza sus derechos de defensa y contradicción,

SEGUNDO.- Se ORDENA a las accionadas para que de manera inmediata procedan a efectuar el EMPLAZAMIENTO, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, por el término de un (1) día entre las 6 de mañana y 11 de la noche, a los interesados en el resultado de la presente acción de tutela, al interior del proceso concursal, para que si lo consideran pertinente, se pronuncien en relación con las pretensiones de la accionante, haciendo el correspondiente traslado por el medio más expedito,

TERCERO – Vencido el término del numeral 2º, se **ORDENA** remitir informe en el que consten las gestiones adelantadas por la entidad orientadas en el presente auto a la notificación de la demanda a los participantes de los concursos.

DE LA MEDIDA PROVISIONALIDAD

Con respecto a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (Se destaca)

Como se ve, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden a efectos de precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental o cuando sea constatada la vulneración, sea forzoso impedir su agravación¹.

El accionante solicita como medida provisional que se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación permitirle presentar la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024, programada para el 24 de agosto de 2025, en igualdad de condiciones con los aspirantes admitidos.

Lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, argumentando que fue excluido injustamente del concurso a pesar de haber cargado oportunamente los documentos requeridos.

Se indica que la exclusión le impediría continuar en el proceso de selección, y que, de no adoptarse esta medida de forma urgente, cualquier decisión posterior perdería eficacia práctica, por cuanto el examen se realizaría sin su participación.

Precisado lo anterior, es importante reiterar que la Corte Constitucional ha señalado de forma clara que para que proceda la medida provisional deben satisfacerse unos requisitos específicos:

"La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un

¹ Auto 258A del 12 de noviembre de 2013, Corte Constitucional

*riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente"*².

Como indica el auto A- 555 de 2021 de la Corte Constitucional, lo anterior significa que la medida debe *"estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables"* que permitan inferir algún grado de afectación del derecho e igualmente que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, indicando que debe existir *"un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo"* y que la medida no resulte desproporcionada, lo que exige ponderar *"entre los derechos que podrían verse afectados y la medida"*, evitando de esta forma tomar decisiones que *"podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados"*.

En el presente caso, si bien el accionante manifiesta su inconformidad con la exclusión del concurso de méritos y alega la inminencia de la fecha del examen, no se aportan elementos probatorios suficientes, como que no se configuran de manera clara los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a la medida provisional solicitada.

En efecto, no se evidencia prueba concluyente que permita establecer, prima facie, una vulneración actual y directa de sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, tampoco la existencia de un perjuicio irremediable que no pueda ser atendido con la decisión de fondo dentro del proceso de tutela. De otra parte, acceder a la medida solicitada implicaría interferir en una convocatoria en curso, con consecuencias que podrían alterar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que cumplieron con los requisitos de manera previa y verificable. Así, el otorgamiento de la medida tendría efectos similares a una sentencia anticipada, contrariando el carácter excepcional y restrictivo de las medidas provisionales.

² Auto A-259-2021, Corte Constitucional

En mérito de lo expuesto, se NIEGA la medida provisional solicitada por el señor ANDRES LONDOÑO PÉREZ, en el trámite de la acción de tutela interpuesta contra la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Prieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 053 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9ba20d8012472d9bdf62dd522d80e3da1bae3f781cbb79e588d930519807ba**

Documento generado en 01/08/2025 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>